

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Moca, á los 6 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES

Núm. 4878.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Pimentel a cobrar un impuesto sobre los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1993 del 21 de Mayo 1909.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de Pimentel á cobrar un impuesto de cinco por ciento sobre el valor nominal de los billetes de loterías que se expendan en la común.

Art. 2º El producido de este impuesto se dedicará á los servicios generales de la común.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 7 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios:— C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 13 días del mes de Mayo del año 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: F. L. Vásquez.—Los Secretarios:—Ramón O. Lovatón.—Carlos Ginebra.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Núm. 4879.—LEY de Estadística.—G. O. Núm. 1997 del 3 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY

SOBRE ESTADISTICA NACIONAL.

I

Disposiciones Generales.

Art. 1º La estadística de la República se llevará obligatoriamente y con la debida regularidad:

(a) Por todos los jefes de las oficinas públicas, para quienes son obligatorias la formación y la conservación de los archivos correspondientes, como también la contribución con datos é informes á la obra de la Oficina de Estadística;

(b) Por la Oficina de Estadística Nacional que funciona actualmente en la Capital de la República, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, conforme al Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Septiembre de 1905; y que es el asiento de la Dirección General de Estadística.

Art. 2º Todos los funcionarios públicos están obligados á suministrar los datos concernientes á la estadística de sus ramos respectivos en los casos previstos por la presente Ley, ó á requerimiento de la Dirección General de Estadística.